

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230270800 FORMULADA FIDEICOMISO ESTACIONES METROLÍNEA LTDA. CONTRA JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001310302820180059800

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Fideicomiso Estaciones Metrolínea Ltda.
Accionado	Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá
Radicado	110012203 000 2023 02708 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 27 de noviembre de 2023

Se procede a dictar sentencia en la acción de tutela incoada por el Fideicomiso Estaciones Metrolínea Ltda. contra el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Narró la sociedad promotora de la queja que es demandante en el proceso ejecutivo que cursa en la agencia judicial accionada bajo el radicado 11001310302820180059800, trámite en el que se emitió sentencia, determinación que fue objeto de apelación por parte de la ejecutada el cual se presentó en marzo de la presente anualidad, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

En consecuencia, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia para que se ordene al juzgado accionado que profiera de inmediato la decisión que corresponda sobre el particular.

2. La agencia judicial accionada al dar respuesta al requerimiento formulado por razón de esta acción de tutela, informó que en auto del día 20 de los corrientes se concedió *“en el efecto devolutivo el recurso de alzada formulado contra la sentencia de primer grado y conminó a secretaría la remisión inmediata del paginario a la Sala Civil del Tribunal de Bogotá D.C. para lo de su competencia”*.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Respecto a la afrenta del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, la Corte Constitucional ha dicho: *“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*¹.

3. Examinados los anexos remitidos con la referida contestación se constató la emisión del aludido proveído mediante el cual la agencia judicial querellada *“CONCEDE -en el efecto devolutivo- ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación promovido contra la sentencia proferida al interior del presente asunto el 27 de febrero de 2023...”*², notificado por estado³.

¹Sentencia T-230 de 2016

² Archivo 109.AutoConcedeApelacion. Subcarpeta 01.CuadernoPrincipal. Carpeta 18Exp.Jdo28Ccto2018-00598.

³ Información verificada en el microsítio del juzgado.

Adicionalmente, revisado el sistema Siglo XXI se corroboró el envío del expediente ante esta Corporación:

DETALLE DEL PROCESO						
11001310302820180059800						
Fecha de consulta:		2023-11-27 10:12:42.7				
Fecha de replicación de datos:		2023-11-27 10:09:07.38				
 Descargar DOC		 Descargar CSV				
← Regresar al listado						
DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES
<input type="text" value="Introduzca fecha inicial"/>	<input type="text" value="Introduzca fecha fin"/>	▼				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2023-11-27	Envío Expediente	SE ENVIO EXPEDIENTE DIGITAL AL TRIBUNAL PARA RESOLVER RECURSO DE APELACION			2023-11-27	
2023-11-20	Fijación estado	Actuación registrada el 20/11/2023 a las 17:21:17.	2023-11-21	2023-11-21	2023-11-20	
2023-11-20	Auto concede apelación efecto suspensivo				2023-11-20	
2023-11-20	Ai despacho				2023-11-20	
2023-10-09	Recepción memorial	IMPULSO PROCESAL			2023-10-09	
2023-03-15	Recepción memorial	RECIBIDO EL 13 D3E MARZO DE 2023. PARTE DEMANDANTE DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA EJECUTADA			2023-03-15	

III. CONCLUSIÓN

Así, resulta forzoso concluir que muy a pesar del lapso transcurrido para la definición extrañada por los accionantes, la circunstancia que permitía inferir la vulneración de los derechos fundamentales invocados fue restablecida, presentándose una carencia actual de objeto de protección por hecho superado, puesto que *“durante el trámite de la tutela o de su revisión, ces[ó] la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”*⁴.

En consecuencia, al haberse superado la situación que generó la acción de tutela, se denegará la protección invocada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020.

RESUELVE

Primero: Denegar el amparo reclamado en el caso referenciado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrados que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64417faaf53d1f221d1c96787c04406dc5ee8a2df732037f17e203d202c0a69f**

Documento generado en 28/11/2023 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>